

**C. COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA**

MAAB-GLS-0000172153



**ASUNTO: SE EMITEN COMENTARIOS,
OPINIÓN Y SOLICITUD DE CAMBIOS
AL ANTEPROYECTO 42728 DEL
EXPEDIENTE 65/0023/120617 DE
LA COMISIÓN REGULADORA DE
ENERGÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO
EL 12 DE JUNIO DE 2017 A LAS
17:47:25 HORAS EN EL SITIO WEB
DE LA COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA, EN SU
PORTAL DE ANTEPROYECTOS, CON
EL QUE SE MODIFICA LA NORMA
OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-
2016, ESPECIFICACIONES DE
CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS.**

VÍCTOR HUGO JUÁREZ CUEVAS, en mi carácter de Representante Legal de **ASOCIACIÓN DE CENTRALES ENERGÉTICAS SUSTENTABLES, A.C.**, con Registro Federal de Contribuyentes **ACE161221R41**, acreditando mi personalidad con copia del Instrumento Notarial número **90270** de fecha **8 de diciembre de 2016**, tramitado ante el Notario Público número **227**, **LIC. CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA**, del Distrito Federal, señalando como domicilio fiscal y para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: **AVENIDA CUAUHTÉMOC 997, INTERIOR 1208, COLONIA NARVARTE PONIENTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03020, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO** y con correo electrónico **direccion@acesmexico.com.mx**, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 8° Constitucional y artículos 2° Fracción II incisos a) y d) , 3° Fracción XI, 40 Fracciones I, II, III, X, XI, 45 segundo y tercer párrafos y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente, Tercer CONSIDERANDO y Sexto Transitorio de la NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, y de la publicación en el sitio web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en su portal de Anteproyectos e identificado como anteproyecto 42728, conforme al expediente 65/0023/120617 de la dependencia CRE.- Comisión Reguladora de Energía, publicado el 12 de junio de 2017 a las 17:47:25 horas con el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de los Petrolíferos, es que vengo a solicitar me sean recibidos, incluidos y publicados los comentarios, opinión y solicitud de cambios al anteproyecto 42728 expediente 65/0023/120617 de la dependencia CRE.- Comisión Reguladora de Energía, publicado el 12 de junio de 2017 a las 17:47:25

horas EN el sitio web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en su portal de Anteproyectos. con el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de los Petrolíferos, y que con el fin de analizar la transición óptima de dicha Norma hacia estándares más avanzados en materia ambiental donde se considerarán todos los elementos adicionales que arrojen estudios específicos a las condiciones del país, considerando tanto los costos como beneficios sociales, económicos, de salud pública y medio ambiente de estándares más avanzados se sirva valorar, analizar y dar contestación a los argumentos aquí presentados

Con base en lo descrito anteriormente, es importante señalar los siguientes:

ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 29 de agosto de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO Núm. A/035/2016, ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS.

2.- Que, el 28 de octubre de 2016, concluyó el periodo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-CRE-2015, y entró en vigor la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los Petrolíferos

3.- Que conforme al Tercer Considerando y Sexto Transitorio de la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los Petrolíferos. El 23 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la primera reunión de trabajo del grupo técnico de trabajo para analizar la transición óptima de la Norma considerando el bienestar social, impacto económico, sobre salud y medio ambiente, así como sus efectos sobre motores y vehículos, para su convergencia hacia estándares más avanzados en la materia, y que, en lo general, se acordó constituir tres Subgrupos de Trabajo que trabajarán de manera simultánea: 1. "Calidad de combustibles"; 2. "Mercado de combustibles"; 3. "Salud y medio ambiente"

4.- Que conforme ese orden de ideas, las primeras sesiones de trabajo de los Subgrupos se celebraron los días 17, 18 y 19 de enero de 2017 en las instalaciones de la Comisión Reguladora de Energía sita en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez, C.P. 03930, Ciudad de México, y desde entonces a la fecha y conforme a un calendario establecido esta Asociación, en conjunto con otros actores, han estado y estamos trabajando con los elementos, estudios, presentaciones y propuestas adicionales e importantes que arrojen resultados que nos permitan estándares específicos más avanzados a las condiciones del país, y que consideran tanto los costos como beneficios sociales, económicos, de salud pública, de medio ambiente, de comercio exterior y de la industria nacional que puedan conducir a mejoras a la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los Petrolíferos.



5.- Que dentro de los Socios Fundadores de la Asociación de Centrales Energéticas Sustentables, A.C. se encuentran los representantes de dos de las empresas ganadoras de la licitación que Petróleos Mexicanos (Pemex) lanzó con la finalidad de adquirir etanol anhidro para sus terminales de almacenamiento y reparto, denominada Prueba de Concepto. Lo que significa inversiones importantes en materia económica para construir sus biorefinerías, y ser parte de la industria nacional productora de etanol anhidro. Además, quedó establecido en esta Prueba que como fomento a la industria nacional la mezcla de este producto se llevará a cabo en Territorio Nacional en atención a la solicitud de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de los Bioenergéticos, en el marco del Programa Sectorial de Energía 2013-2018.

6.- Los proyectos de los Socios fundadores de la Asociación de Centrales Energéticas Sustentables, A.C. ganadores de la prueba de concepto, coadyuvarán con la responsabilidad ambiental al reducir las emisiones a la atmósfera de gases de efecto invernadero (GEI) durante todo su ciclo de vida y generará una disminución de al menos 35 por ciento de dichas emisiones, con respecto a los valores de referencia del combustible fósil a sustituir.

Es por lo anterior que solicitamos la siguiente:

SOLICITUD DE EMISIÓN E INCORPORACIÓN DE COMENTARIOS, OPINIÓN Y SOLICITUD DE CAMBIOS AL ANTEPROYECTO 42728 DEL EXPEDIENTE 65/0023/120617 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EL 12 DE JUNIO DE 2017 A LAS 17:47:25 HORAS EN EL SITIO WEB DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, EN SU PORTAL DE ANTEPROYECTOS, CON EL QUE SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS

De conformidad con lo previsto con el artículo 8º Constitucional y artículos 2º Fracción II incisos a) y d) , 3º Fracción XI, 40 Fracciones I, II, III, X, XI, 45 segundo y tercer párrafos y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente, Tercer CONSIDERANDO y Sexto Transitorio de la NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, y de la publicación en el sitio web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en su portal de Anteproyectos e identificado como anteproyecto 42728, conforme al expediente 65/0023/120617 de la dependencia CRE.-Comisión Reguladora de Energía, publicado el 12 de junio de 2017 a las 17:47:25 horas con el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de los Petrolíferos, es que vengo a solicitar me sean recibidos, incluidos y publicados los comentarios, opinión y solicitud de cambios al anteproyecto 42728 expediente 65/0023/120617 de la dependencia CRE.-Comisión Reguladora de Energía, publicado el 12 de junio de 2017 a las 17:47:25 horas EN el sitio web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en su portal de Anteproyectos. con el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de



calidad de los Petrolíferos, Artículos 1, 4 y demás relacionados de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos

Ofrezco los comentarios, opinión y solicitud de cambios a la publicación en el sitio web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en su portal de Anteproyectos e identificado como anteproyecto 42728, conforme al expediente 65/0023/120617 de la dependencia CRE.-Comisión Reguladora de Energía, publicado el 12 de junio de 2017 a las 17:47:25 horas con el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los Petrolíferos.

4

Mismos que consisten en lo siguiente:

PRIMERO.- La Asociación de Centrales Energéticas Sustentables A.C. coincide y está a favor de que todos los petrolíferos que se comercializan en México deban sujetarse al cumplimiento de especificaciones y parámetros de calidad en cada etapa de la cadena de producción y suministro, incluyendo la importación para que de esta forma eviten ser un riesgo a la salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente y también que dichas especificaciones busquen ser compatibles con las establecidas por aquellos países con los que México tiene relaciones comerciales.

SEGUNDO.- Que al contar con este marco normativo se permite promover un desarrollo eficiente de las actividades de producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos y de la industria nacional que está relacionada con los mismos como es el caso de la producción nacional de etanol anhidro, de la cual forman parte de la Asociación de Centrales Energéticas Sustentables A.C., dos de los cuatro productores nacionales y ganadores de la prueba de concepto de PEMEX.

TERCERO.- La Asociación de Centrales Energéticas Sustentables A.C. sustentándose en los trabajos realizados por el grupo técnico de trabajo, del cual forma parte, para analizar la transición óptima de esta NOM-016-CRE-2016 hacia estándares más avanzados en materia ambiental donde se han y se están considerando los elementos que aporten tanto los costos como los beneficios, sociales, económicos, de salud pública y de medio ambiente que ésta Norma prevé.

Es así que esta Asociación se manifiesta a favor y coincide plenamente con lo que el Instituto Mexicano del Petróleo, sustentándose en los trabajos hasta ahora realizados en México y en la experiencia internacional, y de los trabajos dentro del grupo técnico, mencionado en el párrafo anterior, se ha manifestado a la Secretaría de Energía que considera técnicamente viable la introducción de gasolinas hasta con 10% de etanol (mezcla E10) en las regiones que la misma NOM-016-CRE-2016 define como Zona resto del país.

Esta Asociación siempre pugnará y estará a favor del desarrollo de un mercado nacional de etanol anhidro que favorezca a los productores nacionales tal como es el caso del incremento de un 5.8% , que inicialmente la NOM-016-CRE-2016 preveía a un 10% que éste anteproyecto establece.



CUARTO.- En lo que hace a la Modificación a la obligación adicional (1) de la Tabla 5 que a la letra dice:

TABLA 5. ESPECIFICACIONES GENERALES DE LAS GASOLINAS

[...]

OBLIGACIONES ADICIONALES:

- (1) **En caso de que el aditivo se agregue en territorio nacional, el permisionario que lo añada deberá** demostrar en un reporte semestral, como parte de la información que evaluará anualmente la Unidad de Verificación, que se utiliza la cantidad requerida de aditivo mediante el balance de gasolina producida o importada y el consumo de aditivo correspondiente.

El parámetro.....

Sólo podrán....

Que sustituye a:

- (1) **~~El aditivo deberá agregarse a las gasolinas en territorio nacional durante la carga de los autotanques u otro medio de transporte, en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano al expendio al público, y~~** demostrar en un reporte semestral (como parte de la información que evaluará anualmente la Unidad de Verificación), que se utiliza la cantidad requerida de aditivo mediante el balance de gasolina producida o importada y el consumo de aditivo correspondiente.

Esta Asociación emite un comentario en contra de ello, y solicita se considere la siguiente redacción:

- (1) ***El aditivo deberá agregarse en territorio nacional, para ello el permisionario que lo añada deberá*** demostrar en un reporte semestral, como parte de la información que evaluará anualmente la Unidad de Verificación, que se utiliza la cantidad requerida de aditivo mediante el balance de gasolina producida o importada y el consumo de aditivo correspondiente.

El parámetro.....

Sólo podrán....

Lo anterior se sustenta en que el quitar el “**deberá**” por el “**En caso de que**” permite, por un lado, que la gasolina que se vaya a introducir al territorio nacional pueda venir mezclada con etanol hasta en un 10% lo cual afecta a los productores nacionales y específicamente los Socios fundadores de la Asociación de Centrales Energéticas Sustentables, A.C. ganadores de la prueba de concepto y no crea un valor de contenido nacional en la mezcla con la gasolina para mezcla final y desincentiva la inversión que los productores nacionales actuales han realizado y están concretando con el fin de poder aditivar las gasolinas con etanol anhidro.





Además en lo que hace a la Justificación de no costos, modificación a la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, en su segundo párrafo y en el Apartado II.-IMPACTO DE LA REGULACIÓN, dentro de lo que conforma el formulario del anteproyecto 42728, conforme al expediente 65/0023/120617 de la dependencia CRE.-Comisión Reguladora de Energía, publicado el 12 de junio de 2017 a las 17:47:25 horas con el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad los Petrolíferos en lo que hace al punto 5.3 se estaría presentando una reducción y restringiendo un derecho establecido en leyes ya que presenta una inhibición en el desarrollo del campo mexicano, ya que quienes producen a partir de él las biomásas se les deja en un estado de completa indefensión al dejar a un lado la participación de los productores nacionales mediante la promoción de este esquema que hace opcional la mezcla en territorio nacional y optar por la introducción de gasolinas con mezcla de etanol de manera directa.

Esta consideración de importar las gasolinas ya mezcladas directamente del país de origen o del país de procedencia, sin considerar la obligatoriedad de mezcla en el territorio nacional, queda de manifiesto en el cuarto párrafo del Título Inclusión de gasolinas con contenido de Etanol hasta un 10% ,Subtítulo Aspectos regulatorios del anteproyecto 42728, conforme al expediente 65/0023/120617 de la dependencia CRE.-Comisión Reguladora de Energía, publicado el 12 de junio de 2017 a las 17:47:25 horas con el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad los Petrolíferos, en el que a la letra dice:

Conforme a lo señalado, se estima que permitir las gasolinas E10 en la “Zona resto del país” abre una gama de oportunidades de elección para los usuarios finales de este combustible, incentivando la competencia y la posibilidad de elección debido a condiciones de precio y disponibilidad. Al mismo tiempo, se genera certeza en el abasto de gasolinas ya que, ante una eventualidad que pudiera generar desabasto, **las gasolinas dispuestas para su venta en los Estados Unidos de América podrían ser importadas a nuestro país sin requerir reformulaciones o cambios en su composición.**

Además, como se señala anteriormente, es contrario al espíritu que se establece en (se señala en negritas cursivas lo que la Ley en materia establece):

LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS BIOENERGÉTICOS

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25 y 27 fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia general en toda la República Mexicana y tiene **por objeto la promoción y desarrollo de los Bioenergéticos con el fin de coadyuvar a la diversificación energética y el desarrollo sustentable como condiciones que permiten garantizar el apoyo al campo mexicano** y establece las bases para:

- I. **Promover la producción de insumos para Bioenergéticos, a partir de las actividades agropecuarias, forestales, algas, procesos**



biotecnológicos y enzimáticos del campo mexicano, sin poner en riesgo la seguridad y soberanía alimentaria del país de conformidad con lo establecido en el artículo 178 y 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

- II. **Desarrollar la producción, comercialización y uso eficiente de los Bioenergéticos para contribuir a la reactivación del sector rural, la generación de empleo y una mejor calidad de vida para la población; en particular las de alta y muy alta marginalidad.**
- III. **Promover, en términos de la Ley de Planeación, el desarrollo regional y el de las comunidades rurales menos favorecidas;**
- IV.
- V. **Coordinar acciones entre los Gobiernos Federal, Estatales, Distrito Federal y Municipales, así como la concurrencia con los sectores social y privado, para el desarrollo de los Bioenergéticos.**

Artículo 2.-

Artículo 3.-

Artículo 4.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el desarrollo del mercado incluyendo la promoción de esquemas de participación de productores y la libre competencia en las materias de la presente Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

Ahora bien en el caso de lo que hace a que la modificación obedece a que las condiciones de competencia que enfrentan en los estados fronterizos de México con los Estados Unidos de América han cambiado y han puesto en desventaja a los expendedores de gasolinas en el territorio nacional debido a que muchos compradores optan por abastecerse en estaciones de servicio al otro lado de la frontera y que en este sentido, las estaciones de servicio en territorio nacional no cuentan con la posibilidad de ofrecer gasolinas similares a las que se comercializan en los Estados Unidos de América ya que la Norma prohíbe que dichas gasolinas se comercialicen en México.

Y que esta situación, además de ser una desventaja para los expendedores ya establecidos en México, representa una barrera de entrada para quienes pretenden importar a territorio nacional, las gasolinas utilizadas en los Estados Unidos de América.

Ahora, este argumento también no considera que este factor más que tratarse de poder vender un producto idéntico o similar en el territorio nacional, también obedece a la paridad cambiaria que ofrece el dólar contra el peso, así como los precios por galón que se ofrece en las gasolinas de los Estados Unidos de América, que está vinculados a los costos de producción y demás factores que guardan las gasolinas de aquel País.

Ya que en temporadas en donde el precio de la gasolina es más alto en los Estados Unidos de América, mucha gente de aquel País, sobre todo la de los estados fronterizos con México, optan por abastecerse con los expendedores de gasolinas en el territorio nacional y los expendedores de gasolina en los Estados Unidos de América no se han pronunciado en desventaja por no ofrecer gasolinas similares a las que se comercializan en México.



Esto refuerza lo que se ha venido argumentado ya que la redacción de "En caso de":

- Permite introducir al territorio nacional gasolinas similares a las que se comercializan en los Estados Unidos de América es decir que ya estén mezcladas con etanol hasta en un 10% lo cual afecta a los productores nacionales.
- No se crea un valor de contenido nacional en la mezcla de etanol anhidro producido a nivel nacional con la gasolina para mezcla final
- Desincentiva la inversión que los productores nacionales actuales han realizado y están concretando con el fin de poder aditivar las gasolinas con etanol anhidro.
- Inhibe el desarrollo del campo mexicano, ya quienes producen a partir de él las biomásas se les deja en un estado de completa indefensión al dejar a un lado la participación de los productores nacionales de etanol anhidro mediante la promoción del esquema de importación de gasolinas ya mezcladas.

Ahora bien, si bien es cierto que se deja en desventaja a los expendedores de gasolinas en territorio nacional, también lo es que esta medida desincentiva la competitividad de la economía nacional ya que afecta al campo mexicano y a los productores nacionales de etanol anhidro lo que les causa un daño y que ocasionaría la prevalencia de un actor preponderante en el mercado, de tal manera que estaríamos hablando de un daño a la producción nacional. Lo cual se encuentra tutelado con el fin de evitar que las importaciones dañen a la producción nacional en el siguiente lineamiento jurídico (nuevamente se señala en negritas cursivas lo que en materia se establece):

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

TITULO I

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La aplicación....



ARTICULO 3º.....

CAPITULO I Facultades del Ejecutivo Federal

Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

I. Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

V....

[...]

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por daño, salvo el concepto de daño grave para medidas de salvaguarda:

- 1. Un daño material causado a una rama de producción nacional;**
- 2. Una amenaza de daño a una rama de producción nacional; o**
- 3. Un retraso en la creación de una rama de producción nacional.**

Artículo 40. Para la determinación de la existencia de daño, se entenderá por rama de producción nacional el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.

Artículo 41. La determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:

- 1.**
- 2.;**





3. **El efecto causado o que puedan causar tales importaciones sobre la rama de la producción nacional de que se trate, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción nacional, tales como la disminución real o potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; en su caso, la magnitud del margen de discriminación de precios; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva y ninguno de estos factores aisladamente bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva; y**
4. **Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, o en su caso proporcione la producción nacional.**

Artículo 42. La determinación de la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

1.
2.
3. **Si las importaciones se realizan a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o contener el alza de los precios internos de manera significativa, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones;**
4.
5.
6. **Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, o en su caso, proporcione la producción nacional.**

La determinación de la existencia de amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

Artículo 44. Para determinar la existencia de daño a una rama de producción nacional, el territorio nacional podrá dividirse en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si:

1. **Los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de la mercancía de que se trate en ese mercado, y**
2. **En ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores de la mercancía de que se trate situados en otro lugar del territorio.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

QUINTO.- Que de acuerdo con el último párrafo del Título Inclusión de gasolinas con contenido de Etanol hasta un 10% ,Subtítulo Aspectos regulatorios del anteproyecto 42728, conforme al expediente 65/0023/120617 de la dependencia CRE.-Comisión Reguladora de Energía, publicado el 12 de junio de 2017 a las 17:47:25 horas con el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad los Petrolíferos, en el que a la letra dice:

Es importante matizar que las actividades de importación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de gasolinas E10, serían llevadas a cabo de forma opcional solo por parte de aquellas personas o empresas que decidan explorar ese nicho de mercado, por lo que las personas o empresas que actualmente centran sus actividades en las gasolinas que cumplen con la Norma en sus términos actuales (hasta 5.8% de etanol), no les implicaría inversiones o costos adicionales a los actuales.

Este argumento de manera opcional solo se conoce en las justificaciones que la Comisión Reguladora de Energía vierte a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria bajo lo que se encuadra en el Título de Aspectos regulatorios y lo que crea aspectos de interpretación diversos por lo cual, esta justificación debiese ser incluida como parte de un CONSIDERANDO más que tienda a hacer esta aclaración ya que de otra manera genera contrariedad en el cuerpo de la regulación de la misma NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los Petrolíferos y podría distinguir entre dos tipos de regulaciones que no necesariamente estarían acorde una con otra en lo que hace a la utilización del 5.8% y 10% de etanol. Además, generaría una desventaja económica entre ambas mezclas.

Situación que se deja también de manifiesto en el apartado 7 de lo que se enmarca bajo el título Modificaciones adicionales a la Norma del anteproyecto 42728, conforme al expediente 65/0023/120617 de la dependencia CRE.-Comisión Reguladora de Energía, publicado el 12 de junio de 2017 a las 17:47:25 horas con el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad los Petrolíferos, en el que a la letra dice:





7. **Que, a efecto de facilitar el cumplimiento con la Norma sin generar requisitos adicionales, se considera necesario incorporar la interpretación de la obligación adicional (1) de la Tabla 5 de la Norma, conforme al Acuerdo Núm. A/008/2017 publicado el 14 de abril de 2017 en el DOF, lo que no constituye una obligación adicional ya que se trata de una interpretación a la Norma que fue publicada y no generó costos u obligaciones adicionales. De esta forma los destinatarios de la Norma podrán consultar en un solo documento las modificaciones e interpretaciones de la misma.**

12

Sin embargo, esto no es una incorporación de una interpretación sino una modificación a la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los Petrolíferos ya que en el cuerpo del anteproyecto está como sigue:

OBLIGACIONES ADICIONALES:

- (2) **En caso de que el aditivo se agregue en territorio nacional, el permisionario que lo añade deberá** demostrar en un reporte semestral, como parte de la información que evaluará anualmente la Unidad de Verificación, que se utiliza la cantidad requerida de aditivo mediante el balance de gasolina producida o importada y el consumo de aditivo correspondiente.
El parámetro.....
Sólo podrán....

Dicha modificación que más que ser una interpretación se convierte en una modificación que reglamenta y establece parámetros más que dar una interpretación y que como ya se expresó, opinó y se solicitó su cambio en el punto CUARTO, se considera que afecta a la producción nacional.

Es por todo lo anteriormente expuesto que solicitó la EMISIÓN E INCORPORACIÓN DE COMENTARIOS, OPINIÓN Y SOLICITUD DE CAMBIOS AL ANTEPROYECTO 42728 DEL EXPEDIENTE 65/0023/120617 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EL 12 DE JUNIO DE 2017 A LAS 17:47:25 HORAS EN EL SITIO WEB DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, EN SU PORTAL DE ANTEPROYECTOS, CON EL QUE SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS con el fin de motivos expuestos en el mismo.

Se anexan las siguientes:

PRUEBAS

- A) Documental consistente en copia simple del Instrumento Notarial número 90270 de fecha 8 de diciembre de 2016, tramitado ante el Notario Público número 227, LIC. CARLOS ANTONIO MORALES





MONTES DE OCA, del Distrito Federal, con la cual acredito la personalidad con la que me ostento.

Pruebas que se relacionan con todo lo expuesto en este escrito

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito muy respetuosamente **A USTEC C. COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA**, atentamente se sirva:

13

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la solicitud de emisión e incorporación de comentarios, opinión y solicitud de cambios a la publicación en el sitio web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en su portal de Anteproyectos e identificado como anteproyecto 42728, conforme al expediente 65/0023/120617 de la dependencia CRE.-Comisión Reguladora de Energía, publicado el 12 de junio de 2017 a las 17:47:25 horas con el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los Petrolíferos.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas y anexas al presente escrito.

TERCERO.- Se tenga señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el que se cita en el proemio de este escrito.

México, D.F., a 15 de junio de 2017.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

**VÍCTOR HUGO JUÁREZ CUEVAS.
REPRESENTANTE LEGAL**

“ASOCIACIÓN DE CENTRALES ENERGÉTICAS SUSTENTABLES, A.C.”



MONTES DE OCA, del Distrito Federal, con el fin de solicitar la

pruebas que se relacionan con todo lo expuesto en este escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito muy respetuosamente a USTED C. COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, que se sirva

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la solicitud de amparo e interposición de comentarios, opinión y solicitud de publicación en el sitio web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la solicitud de Anteproyectos e Identificados como Anteproyectos-4728, en el portal de Anteproyectos e Identificados de la dependencia CRE-Comisión de Regulación, publicada el 12 de junio de 2017 a las 17:47:25 horas con el número de expediente 82/0093/120617 de la dependencia CRE-Comisión de Regulación, que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-018-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los Petrolíferos.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas solicitadas y que se presente escrito.

TERCERO.- Se tenga señalado domicilio para oír y recibir notificación en el domicilio que se cita en el presente de este escrito.

México, D.F., a 12 de junio de 2017.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

VICTOR RUIDO LLERAS CUEVAS
REPRESENTANTE LEGAL

ASOCIACIÓN DE CENTRALES ENERGÉTICAS SUBTERRÁNEAS A.C.